



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD.:08001-31-03-002-2006-00106
DEMANDANTE: GEOFFREY HUTCHINSON
DEMANDADO: HAROLD HUTCHINSON Y OTROS.
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO-SIMULACIÓN
BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte del apoderado judicial de los sucesores procesales del demandado HAROLD HUTCHINSON LASCANO, señores MARGARET HUTCHINSON GIRALDO y HAROLD HUTCHINSON GIRALDO contra la providencia de 11 de septiembre de 2020, notificada por estado el día 16 de septiembre de 2020, a través de la cual esta agencia judicial negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada en escrito del 2 de Junio del 2015.

Argumenta el recurrente, entre otras cosas, que luego de haberse solicitado el incidente de Nulidad, ahora el Juzgado deja sin valor una prueba documental, expedida por un profesional, que se responsabiliza de sus conceptos médicos, por lo que si se consideraba insuficiente la Certificación Médica adjunta a la solicitud de nulidad, en el momento legal, se debió, incluso de oficio, llamar a un interrogatorio al Médico que hizo el certificado, pues; el artículo 169 del C.G.P., faculta al Juez para la prueba de Oficio, que en su texto expresa: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de Parte o de Oficio para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”*

Considera la recurrente irónico que se juzgue al Profesional de la medicina, pudiendo en su momento, el juzgado recurrir a los medios que tiene para tomar sus decisiones, pues; ahora no se puede confirmar si incluso; el galeno está vivo.

Como se sabe, el recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

A su vez, no ofrece duda sostener, los fundamentos de hecho y de derecho, como base de la sustentación, tienen necesariamente que girar en torno a la decisión proferida, lo otro sería intentar la modificación con base a asuntos inocuos que no afectan a la decisión impugnada.

En el presente asunto, los argumentos que sirvieron de base al despacho para negar la solicitud de nulidad formulada por los sucesores procesales del demandado HAROLD HUTCHINSON LASCANO, consistieron en que el certificado médico aportado para alegar la nulidad no se encuentra dirigido a ninguna entidad o persona en particular ni mucho menos a este proceso o despacho.

En la certificación aportada solo se indica que el señor ALVARO DIAGO GARCIA se encuentra bajo control y tratamiento neurológico por presentar déficit cognitivo con deterioro progresivo de la memoria, detectado clínicamente en el año 2011, pero no se acompañó a la solicitud de nulidad documento alguno que llevara al convencimiento del despacho, más allá de toda duda, que en efecto el profesional del derecho desde el año 2011, venía presentando alguna enfermedad o problema mental que le imposibilitara el ejercicio de su actividad profesional o que entorpeciera el desarrollo normal de su profesión, ya que el hecho de que un paciente tenga un historial de tratamientos o de hospitalización no basta por sí solo para justificar, en el presente o en el porvenir, la determinación de una enfermedad mental.

Es de anotar que o existe en el expediente prueba científica o declaración técnica creíble o atendible, pertinente y conducente que lleve al convencimiento de este juzgado de que el profesional ALVARO DIAGO GARCIA padeciera de una enfermedad mental que, como antes se expresó, le imposibilitara el ejercicio de su actividad profesional o que entorpeciera el desarrollo normal de su profesión de abogado, esa prueba científica o por lo menos técnica no fue suministrada al expediente, la cual era fundamental para determinar si se debía o no decretar la nulidad alegada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en punto a que el despacho debía de oficio haber decretado prueba tendiente a demostrar tal circunstancia, se debe recordar a la recurrente que existe una carga procesal, según la cual: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*** (Artículo 167 del C.G. del P.), así las cosas, se constituía en un deber de la parte que alegó la nulidad aportar elementos probatorios suficientes a fin de demostrarle al despacho que el profesional del derecho que representaba los intereses de los demandados no se encontraba en plenas facultades mentales para el ejercicio de su profesión, no basta en este caso una certificación tan informal como la presentada, para salir avante en su pretensión de nulidad.

Así las cosas, el despacho no repondrá la providencia de 11 de septiembre de 2020 y concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la apoderada judicial de los demandados como lo indica el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, concediéndose el mismo en el efecto devolutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 323 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REPONER la providencia de 11 de septiembre de 2020 proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la apoderada judicial de los demandados contra la providencia de 11 de septiembre de 2020, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 y 323 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1281ecfd9c7a63e27a5dc7d332720e5619af706a0c4d920062ef55c54fbee8d9
Documento generado en 11/03/2022 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>